



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 785/2021

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN

MEZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (quien votó en fecha posterior) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, inaplicables al caso los artículos 42 inciso c), 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG; por lo tanto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N.º 566-2014-MGP/DGP de fecha 2 de julio de 2014, y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0563-2014-CGMG de fecha 4 de septiembre de 2014.
2. Disponer que el Instituto Superior Tecnológico Naval (CITEN) y la Marina de Guerra del Perú repongan a Kimberly Angela Chapoñán Meza en su condición de cadete o alumna.
3. Ordenar a todos los jueces que tengan en trámite demandas donde el acto cuestionado se encuentre fundamentado en las disposiciones legales aquí analizadas, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, ejerzan control difuso observando las interpretaciones realizadas por este Tribunal en el presente caso, bajo responsabilidad
4. Exhortar a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas a que apliquen el Decreto Supremo 009-2019-DE, conforme a los lineamientos establecidos por este Tribunal en la presente sentencia.

Por su parte, el magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda y el magistrado Sardón de Taboada un voto singular a favor de declararla infundada.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Chinchay Carbajal, abogado de doña Kímerly Ángela Chapoñán Meza, contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, de fecha 2 de agosto de 2016, que declaró la nulidad de la sentencia apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 22 de setiembre de 2014, Kimberly Angela Chapoñán Meza interpone demanda de amparo contra Director General del Personal de la Marina de Guerra del Perú, el Comandante General de la Marina, y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: a) la Resolución Directoral N° 0566-2014-MGP/DGP de fecha 02 de julio de 2014, que dispuso separarla y darle de baja del Instituto Superior Tecnológico Naval CITEN por inaptitud psicofísica de origen psicósomático, b) la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0563-2014-CGMG de fecha 04 de setiembre de 2014, que declaró infundado su recurso de apelación. Como consecuencia de los anterior, pretende que se disponga su reincorporación en Institución Superior Tecnológico Naval CITEN. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, y a no ser discriminada por razones de sexo.

Refiere que mediante Resolución Directoral N° 0433-2013-MGP/DGE de fecha 18 de octubre de 2013, ingresó como alumna naval en el Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval – CITEN al haber alcanzado la vacante, y que mientras cursaba sus estudios de manera satisfactoria, se expidió la Resolución Directoral N° 0566-2014-MGP/DPG, de fecha 02 de julio de 2014 que resolvió separarla definitivamente del CITEN y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de inaptitud psicofísica de origen psicósomático



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

al encontrarse en estado de gestación, supuesto establecido en los artículos 49º, inciso f, 133º, 134º inciso a, y 137º del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, de fecha 10 de enero de 2010.

Contestación de la demanda

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú (f. 28) contestó la demanda señalando que la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático se encuentra regulado en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, por lo que la baja de la demandante se dio en cumplimiento de la normatividad vigente. Asimismo, sostiene que la regulación del origen psicosomático por estado de gestación como causal de separación, tiene como sustento la exclusiva protección del derecho constitucional a la vida del concebido, como sujeto de derecho en cuanto le es favorable, toda vez que consideran que la permanencia de una alumna gestante resulta incompatible con su formación militar, en la medida que el esfuerzo físico y la alta exigencia de las actividades militares propias de la formación, ponen en riesgo constante la integridad física de la gestante y la del concebido.

Por otro lado, señala que la accionante ha realizado una contravención al compromiso que firmó al ingresar al Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval – CITEN, por el cual se obliga a cumplir con las disposiciones del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, siendo una de ellas el no salir en estado de gestación durante sus tres (3) años de formación; y que no existe discriminación alguna contra la mujer, pues existen alumnas femeninas en instrucción que si cumplieron con el compromiso, respetando lo establecido en el reglamento antes referido.

Sentencia de primera instancia o grado

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 30 de julio de 2015, resolvió declarar fundada la demanda, por considerar que la demandante fue víctima de medidas discriminatorias en razón de su sexo, por la causal de embarazo, ya que por un hecho biológico y por la decisión de ser madre, fue expulsada de su centro de estudios. Por otro lado, refiere que se vulneró el derecho a la educación de la demandante debido a que su separación de la escuela limitó su posibilidad de crecimiento y pleno desarrollo. Finalmente, considera que se ha vulnerado el libre desarrollo de la personalidad, pues solo las mujeres son las que deciden cuando serán madres, y la ley no puede imponerles o negarles esa posibilidad.

Resolución de segunda instancia o grado

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 02 de agosto de 2016, resolvió declarar nula la sentencia impugnada, nulo todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

lo actuado e improcedente la demanda de autos, por considerar que no tiene competencia para conocer la causa. Ello debido a que el lugar de ocurrencia del hecho generador de afectación es Callao y el domicilio real de la demandante se encuentra en el distrito de Comas; sin embargo, se interpuso la demanda en la Corte Superior de Justicia de Lima.

FUNDAMENTOS

§. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO Y DETERMINACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 566-2014-MGP/DGP de fecha 02 de julio de 2014, así como la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0563-2014-CGMG de fecha 04 de septiembre de 2014, a través de las cuales le dieron de baja del Instituto Naval CITEN debido a su embarazo y, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el Instituto Superior Tecnológico Naval – CITEN. Alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

§. CUESTIONES PREVIAS

§.1 Sobre la competencia territorial de la demanda

2. En el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 28237¹, se establece la competencia territorial del juez competente para conocer el proceso de amparo. Esta disposición indica: “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...)”.
3. En el presente caso, el domicilio principal de la demandante está ubicado en el departamento de Lima, provincia de Lima, distrito de Comas, conforme se encuentra consignado en su DNI (f. 2).
4. De otro lado, en la Resolución Directoral N° 566-2014-MGP/DGP y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0563-2014-CGMG, no se indica el lugar de su emisión, por lo que no se encuentra consignado el lugar donde se habría afectado el derecho de la recurrente. Frente a esta omisión, se tendrá como lugar de emisión de dichas resoluciones, el domicilio de la demandada. Así, se advierte que la demanda de amparo ha sido interpuesta contra el director general del Personal de la Marina de Guerra del Perú, el comandante General de la Marina y el Procurador Público a cargo de los Asuntos

¹ Aplicable en el presente caso en virtud de la primera disposición complementaria final del nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307, que indica “[l]as normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. **Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia** [...]”. (resaltado nuestro)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

Judiciales de la Marina de Guerra del Perú (f. 16). A fojas 28 se aprecia que la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Marina de Guerra del Perú domicilia en la Av. Javier Prado Oeste N° 2355 San Isidro, Lima; por lo que esta dirección sería tomada como lugar de afectación del derecho.

5. En base a lo expuesto, se concluye que el juez de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se interpuso la demanda de amparo, es competente para conocer el proceso de autos, en tanto que es del lugar de donde se tiene como afectado el derecho.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal también advierte que, debido a las circunstancias particulares de la recurrente [se trata de una mujer embarazada, y entre los derechos alegados se encuentra la igualdad y no discriminación de una persona que se encuentra en el grupo de sujetos en situación de vulnerabilidad estructural], y en la medida que existe la posibilidad de que se esté incumpliendo una línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional, resulta conveniente que se emita un pronunciamiento sobre el fondo.

§.2 Sobre la medida cautelar dictada por el juez que conoció el amparo en primera instancia

7. En la resolución 7, de fecha 22 de enero de 2016 (f. 90), se consigna que, mediante resolución 1, de fecha 7 de abril de 2015, se le concedió a la demandante una medida cautelar, ordenando su reincorporación provisional a la Escuela Superior Tecnológica Naval – CITEN en el año o grado que se encontraba cursando antes que sea dada de baja. Asimismo, mediante resolución 7, de fecha 6 de enero de 2021 (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), el Quinto Juzgado Constitucional declaró nulo y sin efecto legal la resolución 1, de fecha 7 de abril de 2015, que concede medida cautelar.

§. ANÁLISIS DEL CASO

a. Género y Constitución

8. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales, y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas y hacer posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.
9. A pesar de lo dicho, tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad. Sin embargo, como Estado constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), el principio de igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).

10. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente, no obstante, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado pero también a todos sus integrantes en conjunto.

b. El derecho a la igualdad y de no discriminación

11. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

12. En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, *sexo*, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.
13. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

14. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

c. El derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas

15. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación *directa*, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación *indirecta*, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.
16. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo de discriminación por razón de sexo.
17. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye, indudablemente, una discriminación por razón de sexo proscrita por el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución.
18. En tal sentido, la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de este, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto; sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de los distintos tipos de relaciones que se pueden entablar en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

una sociedad: educativa, laboral, entre otras.

19. Por ello, la prohibición de acceso a la educación o la expulsión de una estudiante por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, como también lo puede ser por ejemplo la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior a la de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

d. El derecho a la educación

20. La Constitución en su artículo 13 señala que “la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, en tanto que en el artículo 14 establece que “la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.
21. Por su parte, los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos reconocen la relevancia de la educación para el libre desarrollo de la personalidad, así como para el ejercicio efectivo de los derechos y para una participación informada en una sociedad. Así, el artículo 26 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”. Y, el artículo 13 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que “la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre”.
22. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita el 23 de junio de 1981 y ratificada el 13 de setiembre de 1982 por el Perú, en lo que respecta al derecho a la educación de las mujeres ha establecido en su artículo 10 las medidas que los Estados deben adoptar a fin de asegurar la igualdad de derechos en la esfera educativa:
 - a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
 - b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
 - c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

23. En suma, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite a las personas participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social (Cfr. STC N.º 0091-2005-PA, F.J. 6).
24. De ahí que este Tribunal, a propósito de un caso similar al que nos acontece, haya señalado en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5527-2008-PHC/TC, que el embarazo de una cadete o alumna no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Y, en tal sentido, que ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, al embarazo. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo. Precisando finalmente que, la separación de una cadete o alumna por causal de embarazo vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y a restringir injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral.

e. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

25. Tal como quedó establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 2868-2004-PA/TC, este Tribunal considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo”, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

Como bien se afirmó en la citada sentencia, “el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra”. (Cfr. F.J. 14).

26. En definitiva, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado– se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (Cfr. STC N.º 0032-2010-AI, F.J. 23).
27. Por tanto, las decisiones de estudiar la carrera militar como opción profesional y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad.

f. Control difuso de constitucionalidad de los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG

28. Este Tribunal ha señalado (Cfr. SSTC N.º 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.
29. Ahora bien, en el caso de autos el acto alegado como inconstitucional proviene del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval - CITEN, que en aplicación de disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG (artículos 38, 40 al 43), dispuso dar de baja a la alumna Kimberly Angela Chapoñán Meza por causal de estado de gestación. En tal sentido, para pronunciarse sobre la validez constitucional de dicho acto es necesario hacer un control de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo.
30. En tal sentido, cabe recordar que los criterios a seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad según lo ya establecido por este Tribunal en su sentencia N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

2132-2008-AA son los siguientes:

25.1 Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional: Debe verificarse si en el caso se aplica o amenaza aplicar (artículo 8 del nuevo Código Procesal Constitucional) una norma legal autoaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. STC N.º 4677-2004-AA, F.J. 3 y ss.) o de ser el caso verificarse si en el acto cuestionado se ha aplicado una norma legal que se acusa de inconstitucional.

Las disposiciones legales en cuestión son las siguientes:

"Artículo 42.- Del estado civil, paternidad y maternidad

Para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser soltero (a).
- b) No haber tenido o tener hijo (a).
- c) No encontrarse en estado de gestación" (subrayado nuestro).

"Artículo 49.- De las causales de baja

La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento con los requisitos de la condición de Cadete o Alumno.
- b) Medida Disciplinaria.
- c) Deficiencia Académica.
- d) Inaptitud Psicofísica de origen físico.
- e) A su solicitud.
- f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático.
- g) Fallecimiento" (subrayado nuestro).

"Artículo 135.- Causales de origen Psicosomático

- a) Encontrarse en estado de gestación.
- b) Ser declarado en situación de "Inaptitud Psicosomática por la Junta Permanente de Sanidad". (subrayado nuestro).

El Tribunal observa que los artículos 42, 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo N° 001-2010- DE/SG constituyen un caso de normas autoaplicativas. Y también considera el Tribunal que dichas disposiciones son inconstitucionales y vulneran derechos fundamentales desde su entrada en vigor. Ello, por cuanto, establecen un trato diferente y perjudicial en función al sexo y a circunstancias que tienen una relación inequívoca con el género femenino, como es el estado de gestación (discriminación *directa*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

Tal trato diferenciado injustificado impide el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, como son el derecho de educación (artículos 13 y 14 de la Constitución) y el de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución). En el caso, la demandante no solo ve frustrada la posibilidad de concretar una carrera militar que eligió, sino también tiene que soportar que su condición de mujer y, en particular, su estado de gestación, le impide acceder de manera libre a una de las opciones educativas que el sistema ofrece para alcanzar el desarrollo personal y que el Estado, del cual forma parte, en lugar de eliminar las diferencias culturalmente creadas, las legitima y formaliza expidiendo normas como las sometidas a control. Y, como consecuencia de ello, su proyecto de vida trazado de manera autónoma y libre se ve truncado por una decisión externa irrazonable y contraria al orden constitucional.

Dichas disposiciones legales contribuyen, pues, a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social y pública que el Perú como sociedad todavía no ha erradicado. Y, de otro lado, también impiden que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Ello, porque como señala la CEDAW, en su artículo 1, la expresión "discriminación contra la mujer" denota

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Y de tal definición, la CEDAW precisa una serie de obligaciones que los Estados partes tienen el deber de cumplir con el propósito de erradicar la discriminación contra las mujeres. Así, en el artículo 5 inciso a la CEDAW es enfática en señalar que los Estados tomarán las medidas apropiadas para:

"Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Por ello, el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 25 adoptada en el año 2004 durante el 30° período de sesiones ha advertido que son tres las obligaciones fundamentales para los Estados a fin de eliminar la discriminación contra la mujer:

En primer lugar, los Estados partes tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

particulares tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

La segunda obligación de los Estados partes radica en mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

En tercer lugar, los Estados partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

25.2 Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso: El control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En este sentido el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

No cabe duda de que los artículos 42, 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG guardaban una relación directa con las circunstancias fácticas en las que se encontró la demandante, pero sobre todo con las razones que motivaron la decisión de darle de baja. En efecto, la Resolución Directoral N° 0566-2014-MGP/DGP, de fecha 2 de julio de 2014, dispuso, a la demandante del Programa de Formación Técnica, la separación y dio de baja a la recurrente exclusivamente debido a su estado de gestación. Asimismo, mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0563-2014 de fecha 4 de setiembre de 2014, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión adoptada. Si bien es cierto que se trata de resoluciones generales donde no se consigna expresamente las normas en las que encuentra sustento la baja de Kimberly Angela Chapoñán Meza, es claro que tal decisión está amparada en lo establecido por los ya citados artículos 42, 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, dado su contenido dispositivo y la condición de cadete o alumna que ya tenía.

25.3 Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley: En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que se encuentre acreditado que la aplicación de la ley haya causado o pueda causar un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el



ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso.

Como consecuencia de la expedición de las Resoluciones N° 0566-2014-MGP/DGP y N° 0563-2014, la demandante fue dada de baja prohibiéndosele continuar su carrera en la Marina de Guerra del Perú. Con ello, su derecho a no ser discriminada por razón del sexo ha sido afectado, pero también su derecho a la educación resultó lesionado, dado que se le prohíbe inconstitucionalmente formarse profesionalmente para la vida, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad resultó afectado, en tanto su proyecto de vida se vio truncado.

25.4 Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control:

Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de disposiciones legales cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que, si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su "cuidado" es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia "especializada". De ahí que el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional prevenga que "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular", y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

Las disposiciones legales que vienen siendo objeto de control, en términos técnicos, son normas infralegales, de ahí que el Tribunal se encuentre impedido de realizar un control abstracto de constitucionalidad sobre ellas. El Tribunal Constitucional ya ha emitido un pronunciamiento previo y ha realizado ya un control difuso sobre los artículos 42, 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo 001- 2010-DE/SG en sentencia emitida en el Expediente 01423-2013-PA/TC. Sin embargo, es pertinente subrayar que el problema jurídico anotado en dichos artículos se mantiene en los artículos 86, inciso d), 93, inciso i) y 202, inciso a) del Decreto Supremo 009-2019-DE, el cual es el Reglamento vigente de los centros de formación de las Fuerzas Armadas. Por ello es que los artículos anotados guardan conexidad con el problema jurídico evidenciado en los artículos 42, 49 y 135 del Decreto Supremo 001- 2010-DE/SG.

25.5 Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

de inconstitucionalidad: Dadas las consecuencias que el ejercicio del control puede tener sobre las leyes, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la última ratio a la que un juez debe apelar (STC 0141-2002-AA/TC, F.J. 4 "c"; STC 0020-2003-AI/TC, F.J.5), habida cuenta que "los jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional", conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

El Tribunal observa que los artículos 42, 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo N.º 001-2010- DE/SG son normas de tipo "regla", es decir, normas de estructura cerrada cuya determinación semántica es clara en la medida que constituyen mandatos concretos y, por tanto, no resisten interpretación. En tal sentido, considera este Tribunal que dado que las disposiciones legales cuestionadas son requisitos a cumplir (mandatos concretos), no habría margen para atribuirles un sentido interpretativo diferente a fin de salvar su constitucionalidad.

25.6 Verificación de que la norma a implicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto: Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucionalidad es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido, así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Por las razones que ya han sido expuestas precedentemente, ha quedado demostrado que las normas en cuestión son abiertamente incompatibles con la Constitución, en particular, con los derechos a la igualdad y de no discriminación, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01423-2013-PA/TC ha llevado a cabo un control de proporcionalidad sobre tales normas, y a la cual en el presente caso se hace remisión por los argumentos allí expuestos. Sin embargo, es oportuno hacer notar que el problema jurídico sobre discriminación directa contra las personas gestantes se mantiene en el Decreto Supremo 009-2019-DE, el cual es el Reglamento vigente de los centros de formación de las Fuerzas Armadas

Conexidad entre los artículos 42, 49 y 135 del Decreto Supremo N° 001-2010- DE/SG y el Decreto Supremo 009-2019-DE

31. Es propicio realizar un cuadro comparativo entre las disposiciones que aparentemente se encontrarían conexas:

Decreto Supremo 001-2010- DE/SG	Decreto Supremo 009-2019-DE
<p>Artículo 42. Del Estado Civil, paternidad y maternidad. Para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente: [...] c) no encontrarse en estado de gestación.</p>	<p>Artículo 86.- De los requisitos para mantener la condición de cadete y alumno. La condición de militar en formación del cadete o alumno de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas, está necesariamente condicionada a mantener los requisitos siguientes: [...] d) cumplir con las exigencias psicofísicas y psicosomáticas propias de una escuela e instituto de formación profesional. Las juntas de sanidad respectivas, no podrán recomendar la permanencia o la reincorporación de los cadetes o alumnos con limitaciones de índole psicosomático.</p>
<p>Artículo 49. De las causales de baja. La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse en los siguientes casos: f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático.</p>	<p>Artículo 93. De las causales de baja del cadete y alumno. [...] c) Inaptitud psicofísica de origen psicosomático (con excepción del estado de gestación) [...] i) Incumplimiento con los requisitos para el reingreso por reserva de vacante por gestación y maternidad.</p>
<p>Artículo 135. Causales de origen Psicosomático Son causales de origen Psicosomático las</p>	<p>Artículo 202. De las causales de origen psicosomático Son causales de origen psicosomático las</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

siguientes: a) Encontrarse en estado de gestación.	siguientes: a) Encontrarse en estado de gestación.
---	---

32. El problema jurídico subsiste debido a los requisitos para el ingreso de reserva que formula el anexo E del reglamento en comentario, específicamente:

8. Los requisitos para el reingreso de las cadetes o alumnas con reserva de vacante por gestación y maternidad serán los siguientes:

[...] b) Presentar una declaración jurada legalizada mediante la cual acepte/declare voluntariamente lo siguiente:

[...] (2) Ser consciente que su condición de madre no le otorgará privilegios o distinciones respecto a los derechos y obligaciones que tienen todos los cadetes o alumnas.

[...] Presentar una copia certificada del acta de conciliación extrajudicial o la resolución judicial del Juzgado de Familia, que establezca que la custodia/tenencia de su menor hijo lo asumirá otra persona o familiar, durante el periodo que reste su proceso formativo.

33. Los requisitos así esgrimidos contradicen el derecho de libre desarrollo de la personalidad y mantienen la discriminación directa a las mujeres que posteriormente buscan reinsertarse en su vida laboral. Debe quedar claro que dichos requisitos para el ingreso de reserva no deben suponer barreras u obstáculos irrazonables para la re inserción de madres gestantes.

§. EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

34. Así pues, encontrándose probado que la demandante fue separada del Programa de Formación del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y dada de Baja de la Marina de Guerra del Perú por encontrarse en estado de gestación, para este Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio que busca estigmatizar a las aspirantes y cadetes o alumnas de los Centros de Formación de las FF.AA. por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción inconstitucional.

35. En tal sentido, corresponde inaplicar al caso los artículos 42 inciso c), 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG por ser contrarios a la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, inaplicables al caso los artículos 42 inciso c), 49 inciso f) y 135 inciso a) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG; por lo tanto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N.º 566-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

MGP/DGP de fecha 2 de julio de 2014, y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0563-2014-CGMG de fecha 4 de septiembre de 2014.

2. Disponer que el Instituto Superior Tecnológico Naval (CITEN) y la Marina de Guerra del Perú repongan a Kimberly Angela Chapoñán Meza en su condición de cadete o alumna.
3. Ordenar a todos los jueces que tengan en trámite demandas donde el acto cuestionado se encuentre fundamentado en las disposiciones legales aquí analizadas, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, ejerzan control difuso observando las interpretaciones realizadas por este Tribunal en el presente caso, bajo responsabilidad
4. Exhortar a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas a que apliquen el Decreto Supremo 009-2019-DE, conforme a los lineamientos establecidos por este Tribunal en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no suscribo los fundamentos que indico a continuación, tal como ocurrió en mi voto en el expediente 03112-2015-PA/TC.

- **Fundamento 9**, cuando dice: «...el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6)».

En realidad, tal artículo constitucional consagra, como su propio texto indica, el deber del Estado de establecer políticas públicas a fin «difundir y promover la paternidad y maternidad responsables», pero siempre respetando «el derecho de las familias y de las personas a decidir».

- **Fundamento 23**, cuando menciona que la educación desempeña un papel decisivo en «el control del crecimiento demográfico».

Considero, más bien, que la educación favorece la paternidad y maternidad responsables dentro del marco señalado en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar FUNDADA la demanda en los términos expuestos en la parte resolutive, discrepo de los fundamentos 8 a 10 de la resolución de mayoría, que están consignados bajo el subtítulo de “Género y Constitución”, los cuales, en mi opinión no resultan aspectos relevantes para resolver la presente controversia.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso, por las consideraciones esgrimidas en la ponencia presentada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Entiendo que la parte recurrente pretende la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución Directoral 0566-2014-MGP/DGP de fecha 02 de julio de 2014, que dispuso separarla y darle de baja del Instituto Superior Tecnológico Naval CITEN por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, (ii) la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0563-2014-CGMG de fecha 04 de septiembre de 2014, que declaró infundado su recurso de apelación. Como consecuencia de los anterior, pretende que se disponga su reincorporación en Institución Superior Tecnológico Naval (Citen). Alega para tal efecto la vulneración de sus derechos constitucionales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, y a no ser discriminada por razones de sexo.
2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución 5 de fecha 30 de julio de 2015, resolvió declarar fundada la demanda, por considerar que la demandante fue víctima de medidas discriminatorias en razón de su sexo, por la causal de embarazo, ya que por un hecho biológico y por la decisión de ser madre, fue expulsada de su centro de estudios. Por otro lado, refiere que se vulneró el derecho a la educación de la demandante debido a que su separación de la escuela limitó su posibilidad de crecimiento y pleno desarrollo. Finalmente, considera que se ha vulnerado el libre desarrollo de la personalidad, pues solo las mujeres son las que deciden cuando serán madres, y la ley no puede imponerles o negarles esa posibilidad.
3. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 02 de agosto de 2016, resolvió declarar nula la sentencia impugnada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos, por considerar que no tiene competencia para conocer la causa. Ello debido a que el lugar de ocurrencia del hecho generador de afectación es Callao y el domicilio real de la demandante se encuentra en el distrito de Comas; sin embargo, se interpuso la demanda en la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. Conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional “[e]s competente para conocer del proceso de amparo, [...] el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, [...] no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. En similar redacción, el artículo 42 del Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley 31307, señala que “[s]on competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. En el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

5. Del documento nacional de identidad (DNI) de la recurrente, obrante a fojas 2, se aprecia que domicilia en el distrito de Comas, cuyo jurisdicción corresponde a Lima Norte, pero el lugar donde se reclama por la presunta afectación del derecho fundamental a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación por razón de sexo, a consecuencia de su expulsión del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval (Citen) por su estado de embarazo es la Provincia Constitucional del Callao. Siendo ello así, la competencia territorial correspondía a un juzgado civil o mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte o del Callao, y no al Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dado que en esta última no tiene establecido su domicilio principal, ni se habría afectado presuntamente los derechos que invoca.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular al estar en desacuerdo por lo resuelto en la sentencia de mayoría. Mis razones son las siguientes:

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 566-2014-MGP/DGP de 2 de julio de 2014, y de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0563-2014-CGMG de 4 de septiembre de 2014, a través de las cuales le dieron de baja del Instituto Superior Tecnológico Naval (Citen), debido a su embarazo, y se ordene su reincorporación.

El derecho a la igualdad no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre. En determinadas circunstancias, el Derecho puede hacer diferenciaciones razonables en el trato a las personas, a partir de su edad o sexo. No todo trato jurídico diferente es discriminatorio ni deriva de prejuicios culturales, como cree la sentencia. Lo prejuicioso e infundado es semejante creencia.

Como regla general, el derecho a la igualdad comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres, pero dicha regla puede admitir excepciones. El embarazo, específicamente, es una situación que acarrea cambios y limitaciones físicos en la mujer. Un hombre no puede quedar embarazado; *ergo*, no tendría sentido establecer ninguna regla previendo que ello ocurra.

Al analizar el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, la sentencia de mayoría soslaya el hecho, pues, de que solo las mujeres pueden quedar embarazadas —y, consecuentemente, tener serias limitaciones para desarrollar las actividades físicas que se les exige realizar en dichos centros.

La formación militar propia de los centros de formación de las Fuerzas Armadas requiere una intensa actividad física y deportiva. Evidentemente, esta actividad puede poner en riesgo la vida y la salud de la madre gestante y la del concebido quien, por mandato constitucional, es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, según señala el artículo 2, inciso 1, de la Constitución.

Al establecer el embarazo como causal de baja de los centros de formación de las Fuerzas Armadas, el reglamento cuestionado buscaba evitar que se pusiera en riesgo la vida y la integridad física tanto de la alumna embarazada como la del concebido. No tenía nada de inconstitucional. En todo caso, dicho reglamento ya ha sido sustituido por otro que ya no establece dicha causal.

Por otro lado, discrepo también de los fundamentos 8, 9 y 10 de la sentencia agrupados bajo el subtítulo “Género y Constitución”, que hacen alusiones a situaciones irrelevantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2017-PA/TC

LIMA

KÍMBERLY ÁNGELA CHAPOÑÁN MEZA

para la resolución de este caso. A mi criterio, dichos fundamentos son puramente ideológicos.

Asimismo, considero indebidas las referencias a tratados internacionales que se realizan en la sentencia. Conforme a una lectura atenta de los artículos 57 y 200, inciso 4, de la Constitución, los tratados no tienen rango constitucional sino solo uno equivalente al de las ordenanzas municipales. La Constitución de 1979 sí establecía que algunos tratados tenían rango constitucional, pero fue sustituida hace veintisiete años por la actual Constitución. Ésta reafirma la prevalencia del Perú como unidad política fundamental.

Por lo expuesto, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA